



PROTOCOLO DE REFERENCIA para incorporar la perspectiva de género en resoluciones en materia de acceso a la información pública



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales



DIRECTORIO

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

Norma Julieta Del Río Venegas
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada



**Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales**

Av. Insurgentes Sur 3211,
Col. Insurgentes Cuicuilco,
Alcaldía Coyoacán,
C.P. 04530,
Ciudad de México.

Edición, noviembre de 2021

ÍNDICE

5	PRESENTACIÓN
7	INTRODUCCIÓN
9	JUSTIFICACIÓN
11	OBJETIVO GENERAL
12	OBJETIVOS ESPECÍFICOS
13	MARCO NORMATIVO APLICABLE
14	MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL
14	1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)
14	2. Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)
15	3. Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José)
15	4. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
16	MARCO NORMATIVO NACIONAL
16	1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
16	2. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
17	3. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
17	4. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
18	5. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres
18	6. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia



19

MARCO CONCEPTUAL

23

RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

23

1. ¿Por qué resolver con perspectiva de género?

23

2. ¿Cuándo resolver con perspectiva de género?

24

3. ¿Quiénes deben resolver con perspectiva de género?

25

4. ¿Cómo resolver con perspectiva de género?

26

4.1 Lenguaje incluyente y no sexista

29

4.2 Interseccionalidad

31

4.3 Reconocimiento de estereotipos y prácticas discriminatorias

31

4.5 Buenas prácticas

32

4.5 Niveles de aplicación

33

4.6 Identificación y descripción de temáticas

34

4.7 Opciones de búsqueda

35

4.8 El orden de las resoluciones y la información que se visualizará

35

4.9 Recomendaciones en materia de protección de datos personales

36

5. ¿Para qué resolver con perspectiva de género?

37

LISTA DE SIGLAS

38

FUENTES BIBLIOHEMEROGRÁFICAS



PRESENTACIÓN

El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su carácter de organismo constitucional autónomo, además de procurar el fortalecimiento de una sociedad incluyente y participativa; también tiene como uno de sus principales objetivos la promoción de un modelo institucional de servicio público orientado a resultados con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género; por lo cual, el Instituto trabaja de forma constante para materializar estos principios.

Muestra de lo anterior, son dos proyectos institucionales, uno de ellos es el Observatorio de Resoluciones en materia de Acceso a la Información Pública con Perspectiva de Género y el otro, es el Protocolo de Referencia para incorporar la Perspectiva de Género, que usted tiene en sus manos. Ambas iniciativas que surgen de una premisa muy sencilla pero, no por eso, menos importante: cuando las mujeres ejercen su derecho de acceso a la información con perspectiva de género se fortalecen a través de una herramienta con la cual podrán tomar decisiones informadas y, al mismo tiempo, participar en diversos procesos de toma de decisiones.

Asimismo, a través de estos dos mecanismos será posible dar seguimiento a las resoluciones producidas por los órganos garantes del Sistema Nacional de Transparencia, que aseguren la tutela, garantía y protección del derecho de acceso a la información con perspectiva de género.

Para el desarrollo de estos proyectos, el INAI, a través de la Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad, se hizo acompañar por la Dra. Issa Luna; la Dra. Alethia Fernández de la Reguera y la Mtra. Adriana Figueroa —académicas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (IIJ-UNAM), expertas en los temas de género y de derecho de acceso a la información pública— a quienes este organismo garante nacional reconoce por su colaboración para la elaboración de este Protocolo, a través del cual se expone y reconoce la importancia de incorporar la perspectiva de género en los procesos de acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Una de las principales razones que sustentan la realización de este Protocolo, parte del reconocimiento de que las desigualdades sociales entre mujeres y hombres se articulan con otras categorías, como la discapacidad, el pertenecer a un grupo étnico o la identidad sexual. Es decir, la perspectiva de género también incluye un enfoque interseccional y transversal de desigualdades.

Además, no debemos perder de vista el hecho de que, al incluir la perspectiva de género en los procesos de formulación y evaluación de políticas de transparencia, se busca eliminar las barreras que enfrentan las mujeres para ejercer su derecho a saber, así como impulsar que las instituciones generen información libre de estereotipos que reproducen las brechas de desigualdad y sesgan el análisis de los fenómenos sociales.

El Protocolo se plantea como una valiosa herramienta que señala la importancia de integrar la perspectiva de género en el derecho al acceso a la información pública y la transparencia, como un elemento clave para hacer visibles las desigualdades estructurales a lo largo de todo el proceso de formulación, implementación y evaluación de las políticas de acceso y, específicamente, en la construcción y diseminación de datos, así como en las resoluciones que emiten los organismos garantes del país, pero que al ser utilizado de forma correcta, permitirá avanzar en la eliminación de los obstáculos y en el desafío que enfrentan las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad para garantizar el ejercicio del derecho a saber.

Este instrumento continuará impulsando la importante labor de los organismos garantes del derecho de acceso a la información, instituciones públicas que trabajan bajo el principio de la certeza, que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Finalmente, el Protocolo pretende demostrar que, en la medida en que se impulse la perspectiva de género en los sistemas de acceso a la información pública, estaremos en mejores condiciones de promover la participación de las mujeres y de otros sectores vulnerables en la cultura de apertura y transparencia como una ruta inmejorable para garantizar el ejercicio de otros derechos humanos, como el acceso a la justicia.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta del INAI

INTRODUCCIÓN

El derecho al acceso a la información resulta central para alcanzar otros derechos, pues “las mujeres no pueden reivindicar sus derechos si no los conocen” (CIDH y OEA, 2015). En este sentido el derecho al acceso a la información es tanto una herramienta legal para la transparencia como un mecanismo muy relevante de fortalecimiento de la participación ciudadana. En los últimos años México ha logrado avances significativos en materia legislativa y de políticas públicas para garantizar el derecho a la información pública y a la transparencia. En 2015 se publicaron la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello inició un proceso de institucionalización de un sistema de transparencia y acceso a la información pública que incluye, dentro de sus ejes articuladores la integración de la perspectiva de género¹ (PEG).

Debido a su contexto histórico, México al igual que otros países de la región latinoamericana, se caracteriza con respecto al ejercicio del derecho al acceso a la información pública (DAIP) por: a) la experiencia colectiva de colonialismo, marcada por altos niveles de estratificación y segregación social, en particular de comunidades indígenas; y b) la experiencia aún reciente de regímenes autoritarios. Estos contextos han enmarcado el ejercicio del DAIP en una exigencia más amplia de consolidación democrática y de justicia social (Forest, 2018); y es por ello que el desarrollo de los sistemas para el ejercicio del DAIP se encuentran en una etapa de fortalecimiento y consolidación, especialmente con respecto a la inclusión de los grupos minoritarios y vulnerables.

El marco normativo internacional establece que los Estados tienen el deber de producir información estadística desagregada por sexo y de incluir a colectivos vulnerables tanto en la generación de datos como en la facilitación de acceso a los mismos (CIDH y OEA, 2015). Una perspectiva inclusiva genera bases para la creación de políticas públicas focalizadas, y garantiza la obligación del Estado de incidir y atender a los grupos más desprotegidos. En este sentido es que el acceso a información con perspectiva de género es una herramienta central para informar y hacer visibles las brechas de desigualdad. Dentro de las prácticas internacionales recomendadas para la incorporación de la PEG en el acceso a la información pública, destaca la promoción de la transparencia activa, que establece la obligación del gobierno de difundir información sobre los derechos de las mujeres, y en particular

¹ De acuerdo a la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género (DOF, 2006).

sobre las leyes, los programas y las acciones de prevención y protección frente a la violencia y discriminación.

Si bien México es un país que destaca en la región por los marcos legislativos en materia de no discriminación, igualdad y prevención de la violencia contra las mujeres, aún es necesario incrementar los esfuerzos para incorporar y transversalizar la PEG en las políticas de acceso a la información pública y transparencia. De acuerdo a ONU Mujeres (2021) la PEG es “un proceso de valorar las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles”. La institucionalización de la PEG requiere de un proceso de transformación que logre identificar las prácticas institucionales que generan desigualdades y transformarlas mediante: 1) políticas de igualdad de trato, 2) políticas afirmativas y 3) políticas de transversalización en todos los niveles de la administración pública (Lombardo, 2003).

“La incorporación de la perspectiva de género no consiste, desde luego, solamente en desagregar los datos por sexo –aunque no hay que restarle importancia a este asunto– sino que también refiere al tipo de información que se persigue para obtener una imagen más completa –de género– del funcionamiento del sistema” (García, 2018:9). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha recomendado acciones para garantizar la obligación de transparencia activa de los Estados con el fin de promover que las mujeres efectivamente accedan a la información sobre sus derechos. Por ello, la CIDH ha insistido en la necesidad de difundir la información pública en formatos accesibles a las necesidades de audiencias diversas, incluyendo diversos idiomas (CIDH y OEA, 2015).

JUSTIFICACIÓN

Como se refirió previamente, el DAIP constituye un derecho humano. En nuestro país, este derecho está normado por la Constitución, por las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por la legislación de cada entidad federativa (García, 2021). En compañía de otros países, México es uno de los referentes de la región en términos de implementación de la función garante (EUROsociAL y RTA, s.f.). No obstante, persisten déficits en el pleno ejercicio de este derecho tanto en México como en otros países de la región (García, 2021). Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) señala que estas deficiencias se expresan desde la falta de transparencia y políticas públicas dirigidas a velar por este derecho, hasta las dificultades de acceso específicas que experimentan las personas. Otros obstáculos se manifiestan en que ciertos grupos de la población tienen acceso restringido a las tecnologías digitales (Gil, Vitores, Feliu y Val, 2011) y a la carencia de datos desagregados por sexo (Forest, 2018), entre otros.

Garantizar el ejercicio del DAIP para toda la población es de especial relevancia para alcanzar la igualdad sustantiva² dado que está estrechamente relacionado con el acceso a oportunidades, beneficios y puesta en práctica de otros derechos (García, 2021). Para alcanzar la igualdad en el libre flujo de información es necesario reconocer que las poblaciones menos favorecidas requieren especial atención (Article 19, 2019; Neuman, 2016). En el caso específico de las mujeres, el pleno ejercicio del DAIP contribuye al fortalecimiento de sus distintas formas de empoderamiento,³ así como en la movilización de sus recursos y acceso a diversas oportunidades.

Muchos de los obstáculos que enfrentan las mujeres para ejercer el DAIP están estrechamente ligados con disparidades de género. Estas dificultades pueden agruparse de la siguiente manera (Article 19, 2019; CIDH, 2015): a) educativas, por desconocimiento de derechos y en el uso de herramientas digitales; b) brecha salarial, desempleo y doble jornada; tecnológicas, que se expresan en un menor acceso a dispositivos digitales y conexión a internet; d) idioma o exceso de tecnicismos que restringen la comprensión a especialistas; y e) normas sociales y legales que sancionan, explícita o implícitamente, que las mujeres participen activamente en la vida pública. A lo anterior se suman las condiciones del contexto actual marcadas por la pandemia por COVID-19 que han recrudecido los distintos

2 La igualdad sustantiva se refiere al ejercicio pleno de los derechos y a la capacidad de hacerlos efectivos en la vida cotidiana (García, 2021).

3 Existen al menos tres formas de empoderamiento de las mujeres: a) ascenso en la posición social como resultado de la transformación de normas socioculturales, b) económico, el cual se refleja no solo en el incremento del poder adquisitivo de las mujeres, sino también en su posibilidad real de gestión de recursos, y c) político para la participación y liderazgo en decisiones públicas (Article 19, 2019).

tipos violencia contra las mujeres (UN, 2020; UNFPA, 2020), motivo por el cual resulta especialmente importante en este momento vigilar el cumplimiento del DAIP en México.

Así mismo, los impedimentos para acceder a la información se manifiestan en la forma en que se construye la información, principalmente cuando ésta es incapaz de reflejar los problemas de los grupos marginados (CIDH, 2015). En función de lo anterior, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública (OEA, 2021) señala que las instituciones deben producir información útil para todas las personas, lo cual implica dar cuenta de la diversidad, otorgar igual importancia a cada grupo social, necesidades y condiciones de vida, y visibilizar las disparidades que aún persisten. Lo anterior, además de garantizar el ejercicio del derecho en cuestión, contribuye al impulso de respuestas legales e institucionales para erradicar la desigualdad.

Incorporar la PEG tanto a la producción de información pública como en las resoluciones en materia de acceso a la información constituye una herramienta para corregir estas deficiencias, así como para comprender y contextualizar las diferencias que por motivos de género existen entre las personas. La PEG permite analizar las relaciones asimétricas de poder y las condiciones estructurales de desigualdad que afectan de manera diferenciada a diversas poblaciones: hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, población de la diversidad sexual, etcétera (Tepichin, 2018). En ese sentido, la PEG abona a la igualdad no sólo de las mujeres, sino de otros grupos vulnerables (Gamba, 2008) pues reconoce al género como una condición que atraviesa todo el entramado social y que se articula con la condición socioeconómica, la etnia, la edad, la orientación sexual, entre otras. La incorporación de la PEG implica un cuestionamiento y transformación profunda de las relaciones sociales y de la forma en que operan las instituciones, todo en ello en aras de construir una sociedad más justa.

OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de este documento es señalar la importancia de integrar la PEG en el derecho al acceso a la información pública y a la transparencia como elemento clave para hacer visibles las desigualdades de género a lo largo de todo el proceso de acceso a la información, y específicamente en la construcción y diseminación de datos. Esto permitirá avanzar en la eliminación de obstáculos de género que enfrentan las mujeres y otros grupos en vulnerabilidad para garantizar este derecho. Asimismo, el documento pretende demostrar que al impulsar la PEG en los sistemas de acceso a la información pública se promueve la participación activa de las mujeres y de otros sectores vulnerables en la cultura de la transparencia como una ruta para la garantía de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

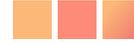
OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Coadyuvar a que gradualmente las instituciones generen datos diferenciados por sexo y otros indicadores de desigualdad social como la etnia, la edad, la discapacidad, la condición socioeconómica, entre otros.
2. Señalar la necesidad de garantizar la integración de la PEG a lo largo de todo el proceso de solicitud de información.
3. Informar acerca de la complejidad de la integración de la PEG para comprender que es un proceso paulatino que requiere de profundas transformaciones institucionales para promover una cultura institucional de transparencia en la que participen tanto los órganos garantes como las personas solicitantes.
4. Conocer la importancia de incorporar la PEG en todas las solicitudes de información, sin necesidad de que se orienten a temas de mujeres y/o de género.

MARCO NORMATIVO APLICABLE

Los marcos jurídicos de índole internacional y nacional establecen diversas obligaciones para el Estado mexicano en materia de la promoción de la igualdad sustantiva, la no discriminación, la accesibilidad de la información a los grupos vulnerables y el diseño de políticas de transparencia con perspectiva de género. A continuación se presentan algunos de los instrumentos internacionales vinculantes para México y leyes que garantizan la no discriminación y condiciones de igualdad en materia de acceso a la información y transparencia en México.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL



1. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN BELÉM DO PARÁ)

Aportando significativamente al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, estableciendo la pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención. Además, establece que los Estados adoptarán de forma progresiva programas para garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra las mujeres que sean útiles para prevenirla, sancionarla y eliminarla.

2. CONVENCIÓN SOBRE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

La Convención sobre Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) fue adoptada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La CEDAW es un instrumento de carácter internacional que establece los lineamientos necesarios para erradicar la discriminación contra las mujeres. El Estado Mexicano es parte de la CEDAW, ya que la firmó el 17 de julio de 1980 y la ratificó el 23 de marzo de 1981. En materia de acceso a la información y transparencia, el Comité de la CEDAW recomienda al Estado mexicano que: a) Vele por que los jueces que cometen actos de discriminación hacia las mujeres rindan cuentas, y revise la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de 2015 para garantizar que se publiquen todas las decisiones de los tribunales; y b) Vele por que la información sobre los recursos legales esté a disposición de las mujeres víctimas de la violencia de género y cualquier forma de discriminación, particularmente en lenguas indígenas y formatos accesibles para las mujeres con discapacidad, e implante un sistema de tribunales móviles y asistencia jurídica gratuita destinado a facilitar el acceso a la justicia de las mujeres que viven en zonas rurales y remotas.

3. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (PACTO DE SAN JOSÉ)

Protegido por el artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que tiene como función la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, comprendiendo así la obligación positiva de los Estados por permitir a sus ciudadanos acceder a la información que posee cualquier autoridad o entidad del propio Estado. Este derecho además tiene como objetivo la posibilidad de la participación ciudadana en asuntos públicos a través del ejercicio informado, garantizando a su vez la transparencia y buena gestión pública del gobierno.

4. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS

Reemplazando la Observación General N° 10, la Observación General N° 34 del Comité de Derechos Humanos refiere al derecho a la libertad de opinión y expresión garantizada en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La observación establece la libertad de expresión como una condición necesaria que consolida los principios de transparencia y rendición de cuentas de los Estados parte, misma que abarca desde el pensamiento político hasta la expresiones culturales y artísticas, donde además se incluye el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

MARCO NORMATIVO NACIONAL



De acuerdo al marco jurídico mexicano en materia de acceso a la información y transparencia, los órganos autónomos especializados previstos en la Constitución federal y las Constituciones estatales actualmente cumplen funciones para promover y garantizar el derecho de acceso a la información con perspectiva de género. La Dirección de Derechos Humanos, Género e Integridad del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), se encarga de incorporar la perspectiva de derechos humanos, género, igualdad y no discriminación con impacto nacional, mediante la coordinación con la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (SNT).

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El Artículo 6 establece que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. Establece además que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. De igual manera garantiza que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

2. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2015, la presente ley tiene como objeto garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad; su objetivo principal es proveer lo necesario para que cualquier solicitante tenga acceso a la información mediante procedimientos sencillos, transparentando así la gestión pública a través de la difusión de información, fortaleciendo no solo el escrutinio ciudadano sino además promoviendo una cultura de transparencia y acceso a la información pública.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es una ley de orden público y de observancia general en toda la República, en materia de transparencia y acceso a la información. Misma que tiene como objetivo establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como también de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública reconoce la necesidad y la obligación de garantizar la perspectiva de género en las siguientes referencias (García, 2018):

1. Los órganos garantes deben “procurar la igualdad de género” y promover la igualdad sustantiva (art. 38 y 42).
2. La integración del Consejo Consultivo debe “garantizar la igualdad de género” (art. 47).
3. “La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad” (art. 64).
4. El padrón de beneficiarios de sujetos obligados debe estar desagregado por sexo (art. 70, fr. XV, inciso q).
5. Los organismos de protección de los derechos humanos como sujetos obligados deben incorporar “el seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres” (art. 74, fr. II, inciso k).
6. “Los partidos políticos deben poner a disposición del público los informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 76, fr. XXII).

4. LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

Publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2003, el objeto de la propia ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona. Para los efectos de esta, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación tiene como función emitir resoluciones, con carácter vinculante, por medio de la cual acreditará una conducta o práctica social discriminatoria. Si bien el Consejo efectuará por tanto una investigación donde no será impedimento el carácter confidencial o

reservado de la información, el Consejo deberá manejar ésta en la más estricta confidencialidad y con apego a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En su art. 9 señala que la restricción del acceso a la información salvo en aquellos supuestos establecidos por leyes o instrumentos internacionales es una forma de discriminación.

5. LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES

Con su última reforma publicada en el diario oficial de la federación el 14 de junio de 2018, la presente ley tiene como objetivo regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres. Entre sus prioridades se encuentra el proceso de transversalidad donde se incorpora la perspectiva de género con el objetivo de crear las condiciones de cambio para la construcción de la igualdad de género, valorando a su vez las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas. En su art. 43 establece que toda persona tendrá derecho a que las autoridades y organismos públicos pongan a su disposición la información que les soliciten sobre políticas, instrumentos y normas sobre igualdad entre mujeres y hombres.

6. LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Publicada en el diario oficial de la federación el 1 de febrero de 2007, la presente ley tiene como objetivo prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como garantizar su acceso a una vida libre de violencia, favoreciendo a su vez su desarrollo y bienestar en concordancia con los principios de igualdad y no discriminación. A su vez se establece la creación del Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres donde se integra en un sitio web específico los datos generales de las mujeres y niñas que sean reportadas como desaparecidas. Información que deberá ser pública y permitir que la población en general pueda aportar información sobre el paradero de estas.

MARCO CONCEPTUAL



Previo a profundizar en las claves y líneas de acción para incorporar la perspectiva de género en las resoluciones en materia de acceso a la información pública, se presenta a continuación un primer marco conceptual que será de utilidad para reconocer los derechos, figuras institucionales, condiciones y procesos implicados.

Acceso a la información. De acuerdo con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), el acceso a la información es un derecho humano dado que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión”. A nivel nacional, el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015) señala que el acceso a la información “comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información”. Esta misma Ley contempla que toda información “generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones” que establece dicha ley.

- **Brecha digital.** Es una distribución diferenciada en el acceso, uso y apropiación de las TICs (Gómez, Alvarado, Martínez y Díaz, 2018), en ese sentido refleja las diferencias sociales, económicas, culturales, étnicas y raciales que existen en las sociedades (Berrío, Marín, Ferrería y Chagas, 2017). Se expresa en, por ejemplo, la carencia de infraestructura para conectarse a internet o el desconocimiento sobre el uso de tecnologías y dispositivos digitales. Constituye una forma de discriminación que descansa en desigualdades preexistentes, se articula con ellas y tiende a exacerbarlas (Mendoza y Caldera, 2014). Entre algunas de esas desigualdades se encuentran las asociadas al género; al respecto, en México se ha documentado que la brecha digital afecta más a las mujeres, particularmente aquellas de escasos recursos económicos, bajo nivel educativo (ÍNDICE social, 2021), de procedencia indígena y que habitan en zonas rurales (Pérez, s.f.). A lo anterior se suman barreras culturales derivadas del género que engrosan la brecha digital en detrimento de las mujeres tales como la doble o triple carga laboral que deriva en la falta de tiempo para conectarse a internet, la censura proveniente de la violencia de género o la brecha salarial que dificulta a las mujeres el pago de estas tecnologías (Antón, 2013). La brecha digital también limita a los grupos vulnerables la posibilidad de solicitar información pública por medios digitales. Por estos y otros motivos, hoy día la brecha digital representa una amenaza para minorías y grupos vulnerables en términos de igualdad, democracia y justicia social (UN, 1995).
- **Derechos humanos.** Son un conjunto de facultades y beneficios que garantizan la dignidad humana; son “inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna

de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición” (CNDH, s.f.).

- **Desigualdad social y de género.** Consiste en la distribución desigual de oportunidades para las personas en términos de “acceso, posesión, control y disfrute de recursos y poder” (Antón, 2013). Como puede advertirse, la desigualdad social no se limita a los recursos materiales, sino que incluye también la forma en que las personas acceden a los servicios públicos y el modo en que pueden desarrollarse –o no– a lo largo de su vida (UN, 2019). En específico, la desigualdad de género ocurre cuando, por el hecho de ser hombre o mujer, las personas gozan de oportunidades distintas (Castañeda y Díaz, 2020). Muchas de las veces la desigualdad deriva en discriminación.
- **Discriminación.** Es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia” que restringe a las personas el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos (CONAPRED, 2016). Al vulnerar los derechos de las personas, la discriminación es una forma de violencia. Existen diversos motivos por los que se discrimina a las personas, pero la mayoría de las veces la razón de fondo es que se aplican estereotipos negativos sobre las personas (Solís, 2017) ya sea por su condición económica, su origen étnico, su escolaridad, su identidad y expresión de género, o su orientación sexual, entre otras.
- **Estereotipo.** Son ideas preconcebidas sobre características y roles que se supone tienen las personas por pertenecer a cierto grupo social (CONAPRED, 2016). En el caso de los estereotipos de género, se asume que hombres y mujeres, solo por el hecho de serlo, poseen de forma natural ciertos atributos. El estereotipo de femineidad suele relacionarse con características como sensibilidad, debilidad, sumisión, y roles como la maternidad y el trabajo de cuidados; por su parte, el estereotipo de masculinidad se expresa en el rol de proveedor y líder, así como en atributos como fortaleza, racionalidad, valentía y violencia (INMUJERES, s.f.). Un estereotipo de género asociado a las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TICs) es que las mujeres son menos hábiles en el uso y diseño de esas tecnologías en comparación con los hombres. Los estereotipos de género refuerzan las desigualdades entre mujeres y hombres ya que limitan sus posibilidades de ser y hacer en el mundo; así mismo, suelen usarse para justificar la violencia hacia las personas que no se ajustan a los estereotipos (INMUJERES, s.f.).
- **Etnicidad.** Población que comparte una identidad común, basada por lo general en una lengua y en ciertos símbolos o costumbres y prácticas culturales, históricas y religiosas (Giménez, 2006).

- **Expresión de género.** Se refiere a la manera en que las personas expresamos nuestro género a través de comportamientos, actitudes, hábitos, gestos y vestimenta considerados socialmente como femeninos o masculinos (CONAPRED, 2016; Castillo, 2019). La expresión de género permite identificar a las personas como femeninas, masculinas (Alcaraz y Alcaraz, 2008) o no binarias, y puede o no ajustarse a las expectativas sociales, es decir, una mujer puede tener una expresión de género masculina independientemente de su orientación e identidad sexual. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a los estereotipos y expectativas sociales (como es el caso de hombres afeminados o mujeres masculinas) suelen ser objeto de discriminación y violencia, viendo limitado el ejercicio pleno de sus derechos.
- **Identidad sexual.** Propiedad subjetiva de vivir y experimentar el género o la propia expresión identitaria a partir o en diferencia del sexo asignado en el nacimiento (CONAPRED, 2016).
- **Orientación sexual.** Aquella atracción emocional, afectiva y/o sexual por un género diferente al suyo (heterosexual), su mismo género (homosexual), ambos géneros (bisexual) y/o cualquier persona independientemente de su sexo, género, identidad u orientación sexual (CONAPRED, 2016).
- **Perspectiva de género.** Herramienta para comprender y contextualizar las diferencias y los aspectos relacionales de la diferencia sexual y el género entre las personas. Permite analizar las relaciones asimétricas de poder y las situaciones estructurales de desigualdad que afectan de manera diferenciada a diversas poblaciones: hombres, mujeres, niños, niñas, adolescentes, población de la diversidad sexual, etcétera (Tepichín, 2018).
- **Sujeto obligado.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015) indica como sujetos obligados a “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal”.
- **Transparencia.** De acuerdo al Art. 8 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública la transparencia es “la obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen”. La obligación de la transparencia puede ser activa y pasiva. La primera se refiere a toda la información que por ley las autoridades deben hacer pública en sus portales o medios públicos; y la trans-

parencia pasiva es la información que deben entregar a partir de una solicitud de acceso a la información pública (Articulación Regional Feminista, 2019).

- **Transversalidad de género.** Consiste en la aplicación del principio de igualdad de trato y no discriminación y de oportunidades a las políticas públicas para garantizar el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, considerar las desigualdades existentes en los procesos de planeación de políticas públicas, identificar y evaluar los resultados e impactos producidos en el avance de la igualdad real (UNICEF, 2017).
- **Violencia contra las mujeres.** De acuerdo a la Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia (art. 5 Fracc. IV) es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.
- **Violencia de género.** Es la violencia que se produce como resultado de expectativas normativas sobre los roles asociados con cada género, y de las relaciones desiguales de poder entre los dos géneros (Bloom, 2008). Es una violencia que afecta principalmente a las mujeres, pero también se ejerce contra las personas de la diversidad sexual (mujeres lesbianas, hombres homosexuales, personas bisexuales, personas transgénero, etcétera), ya que en sociedades tradicionales se considera que no cumplen con los mandatos de género o de lo propiamente masculino y femenino.

RESOLUCIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO



1. ¿POR QUÉ RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La incorporación de la PEG implica para las instituciones recopilar información sobre asuntos tales como violencia de género, elaborando análisis que contemplen, además de la condición de ser hombre o mujer, otras que permitan visibilizar las distintas realidades que viven las personas. Resolver con PEG impulsa una serie de políticas de igualdad en el acceso a la información. Integrar esta perspectiva contribuye a que las mujeres conozcan y comprendan sus derechos, demanden a los gobiernos e instituciones rendición de cuentas, puedan acceder a mecanismos de protección en caso de violencia, y sean capaces de tomar decisiones más efectivas e informadas sobre aspectos que consideren importantes en sus vidas. Resolver con PEG impulsa la mejora de los mecanismos para disminuir las asimetrías que enfrentan las mujeres en el ejercicio del derecho de acceso efectivo a la información pública.

2. ¿CUÁNDO RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

El acceso a la información con perspectiva de género debe garantizarse sin la necesidad de que haya una afectación personal o un interés directo, excepto cuando exista una restricción legítima (CIDH y OEA, 2015). Es decir, no es necesario que la solicitud y/o la resolución explícitamente requiera un abordaje de género. Esto es muy importante de señalar, ya que es común que se considere que únicamente se aplique la PEG cuando la persona solicitante es mujer, pertenece a la población LGBTI o se trate de un tema de género. Esta visión es muy limitante por varias razones. En primer lugar, debido a que en muchas ocasiones las personas solicitantes no explicitan su sexo, lo que dificulta distinguir el perfil de las personas usuarias. Y en segundo lugar, por que si bien la PEG busca facilitar los mecanismos para solicitar y resolver adecuadamente tomando en cuenta las necesidades específicas de los grupos que encuentran mayores obstáculos para acceder a los sistemas de acceso a la información,⁴ su fin es transformar la cultura de generación de datos y disseminación de la información. En este sentido todas las solicitudes y resoluciones pueden y deben gestionarse con PEG.

4 No sólo las mujeres sino grupos en condiciones de vulnerabilidad como son las personas de la edad, las personas jóvenes, las personas indígenas, personas afroamericanas, personas de la población LGBTI.

La CEDAW en su Recomendación General N. 28 (art. 2, párr. 10) señala que “los Estados parte tienen la responsabilidad internacional de crear y mejorar constantemente sus bases de datos estadísticos y profundizar el análisis de todas las formas de discriminación contra las mujeres en general y, en particular, contra las mujeres de determinados grupos vulnerables” (CEDAW, 2010). Así mismo, destaca la obligación de los Estados de crear espacios de participación que incluyan a las mujeres usuarias de los sistemas de información pública, de tal manera que puedan hacerse escuchar en torno a las necesidades que presentan en materia de acceso a la información.

En este sentido, el acceso a la información pública, y en su caso las resoluciones con PEG deben ser resultado de un proceso de institucionalización y transversalización de aplicación progresiva que conlleva diferentes etapas. Algunas se relacionan con los cambios institucionales iniciales, que comienzan por la capacitación y sensibilización de género del personal a cargo de gestionar las resoluciones, así como por la generación de acciones pertinentes para subsanar desigualdades de género al interior de las instancias. Otras etapas se refieren a la gestión de resoluciones con PEG, tal como se explicará más adelante. Es muy importante insistir en que este proceso debe abordar la cultura de transparencia y generación de información en su totalidad, de lo contrario, únicamente se estarían generando soluciones parciales para atender resoluciones explícitamente hechas por mujeres y/o en temas de mujeres. Experiencias previas demuestran que mientras más resoluciones se gestionen con PEG, mayores posibilidades de ampliar el número de nuevas resoluciones. Por ello, es muy importante generar mecanismos para divulgar resoluciones que exitosamente se hayan resuelto con PEG. “[...] los Estados deben asegurar de manera proactiva que la información de interés público que se obtiene mediante solicitudes de información sea posteriormente divulgada y esté disponible a toda la sociedad, de manera que no sea necesario el uso de recursos para obtenerla” (CIDH y OEA, 2015: 42). La meta de la integración de la PEG es que eventualmente todas las resoluciones integren esta perspectiva.

3. ¿QUIÉNES DEBEN RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La transversalización de la PEG debe realizarse en toda la administración pública a cargo de garantizar el derecho a la transparencia y el acceso a la información; lo que implica cambios tanto en el funcionamiento interno del sistema de consulta como de la percepción externa del mismo. Es común que dentro de las instituciones a cargo de garantizar este derecho se establezca una unidad de género y se le considere como la única instancia a cargo de implementar la PEG. “Es necesario evitar la tendencia a encapsular o delegar únicamente en la unidad de género el trabajo de incorporar género en la institución” (García, 2021:16). Se deben contemplar modificaciones a la normativa organizacional, a las

políticas de recursos humanos, a las planificaciones estratégicas y operativas de los órganos garantes y se deben presentar los avances y retos en materia de PEG en los informes institucionales y de rendición de cuentas.

Como se mencionó anteriormente, se trata de un cambio de cultura institucional que modifique los procesos de creación de la información y las bases de datos, de tal manera que contengan el tipo de información que se requiere para visibilizar las desigualdades de género. El fin es lograr que el DAIP sea un mecanismo eficiente para conocer los temas que resultan de importancia para los grupos más vulnerables, ya que la información oportuna y adecuada permite acceder a otros derechos. En este sentido todos los órganos garantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales⁵ deben adoptar una perspectiva incluyente y diversa para garantizar la implementación de la PEG en todas sus gestiones cotidianas. A medida que los órganos garantes incorporen esta perspectiva de forma intencionada y estratégica, se espera que en el mediano plazo, el resto de las instituciones relacionadas con el acceso a la información y la transparencia la incorporen como una práctica normalizada.

4. ¿CÓMO RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el acceso a la información como derecho instrumental para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia y discriminación supone tres obligaciones principales: 1) la recolección y producción de información, 2) la transparencia viva y 3) responder de manera oportuna a las solicitudes de acceso a la información y garantizar un recurso efectivo que haga cumplir ese derecho (CIDH y OEA, 2015). En función de lo anterior, las resoluciones en materia de acceso a la información deben propiciar cambios en los procesos de generación de datos, documentos y comunicación de la información para cuestionar las categorías con las que se clasifica la información, ya que por lo regular son categorías fijas que suelen replicar estereotipos de género. Es necesario que los órganos garantes a través de sus razonamientos promuevan entre los sujetos obligados la desagregación de datos por sexo y la construcción de indicadores de género que muestren diferencias para conocer las realidades de la población en su diversidad, y enriquecer así la capacidad de los datos para comunicar.

Lo anterior abona también al fortalecimiento de la cultura de transparencia ya que optimiza los canales de acceso al público, especialmente a grupos vulnerables; otorga especial importancia a las temáticas de interés de dichos grupos; establece obligatoriedad en

5 Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Organismos Garantes de las Entidades Federativas, Auditoría Superior de la Federación, Archivo General de la Nación, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

la producción de información libre de estereotipos; y promueve la participación de grupos en desventaja (García, 2018). Incorporar la PEG va más allá de una práctica operativa, conlleva a que los Estados incorporen a las mujeres, a otros grupos en desventaja y a las organizaciones de la sociedad civil que trabajan a favor de los derechos de estas personas en los mecanismos de recolección de información. A continuación, se presentan cuatro líneas de acción clave para incorporar la PEG en las resoluciones en materia de acceso a la información.

4.1 Lenguaje incluyente y no sexista

El lenguaje es una práctica social a partir de la cual creamos nuestro mundo, de ahí que el papel que juega al momento de reproducir –o no– relaciones de desigualdad no es asunto menor. A partir del lenguaje podemos dar reconocimiento y valor a la diversidad humana, pero también podemos transmitir el mensaje de que existen grupos sociales privilegiados y en superioridad respecto a otros. Este tipo de prácticas suelen llevarse a cabo de forma no intencionada, es decir, adquirimos el lenguaje y lo usamos a diario asumiendo que sus normas y vocabulario son neutrales; además, damos por sentado que no tiene efectos en nuestra vida cotidiana. Un ejemplo de ello es que hemos naturalizado tanto el uso del masculino genérico que rara vez notamos que en realidad solo nombra a una parte de la población: los hombres (INE, s.f.).

El lenguaje ha participado en la segregación de grupos sociales, en ese sentido, tiene el poder de discriminar. El lenguaje discrimina cuando invisibiliza a ciertos grupos, emplea palabras como ofensas (ejemplo: el uso de la palabra “indio” como agravio), construye enunciados donde otorga mayor valor a un grupo por encima de otro (ejemplo: “no es lo mismo un hombre que una mujer”), emplea estereotipos (expresiones como “todos los hombres son violentos” o “todas las mujeres son débiles”) y reproduce o crea estigmas sobre un grupo (ejemplo: “las feministas están locas” o “las personas con sida son homosexuales”) (INE, s.f.).

A partir de la construcción y uso de un lenguaje incluyente y no sexista se busca transformar la forma en que concebimos las relaciones sociales en aras de una sociedad más igualitaria. Este tipo de lenguaje incorpora la riqueza del idioma para expresar respeto por la pluralidad y dar cuenta de la diversidad humana (INE, s.f.). Para el caso de las resoluciones en materia de acceso a la información y de producción de datos a partir de información pública, resulta esencial emplear un lenguaje capaz de mostrar la diversidad libre de estereotipos. A continuación, presentamos algunas claves para el uso de un lenguaje no sexista e incluyente (INE, s.f.):⁶

6 Para profundizar en la aplicación del lenguaje incluyente y no sexista se sugiere consultar las siguientes fuentes:

- a) Visibilizar a las mujeres. Para que las personas existan requieren ser nombradas. Es común que al referirse a las mujeres se las nombre en masculino o bien, se le asigne género masculino al sujeto si desconocemos si es hombre o mujer; igualmente ocurre cuando referimos a un grupo compuesto por hombres y mujeres. Es así que:
- I. Cuando se trate de mujeres es importante visibilizar su presencia empleando la forma femenina del sustantivo en cuestión. Ejemplos: ciudadana, usuaria, médica, arquitecta, consejera, presidenta, etcétera.
 - II. Si se trata de una referencia indirecta (la redacción de un documento) y se desconoce el género de la persona, se sugiere hacer referencia al área o dependencia (ejemplo: oficio dirigido a “La coordinación”, “La dirección”, etcétera).
 - III. Cuando se trate de un sustantivo neutro (como el caso de estudiante, cineasta, periodista o ponente), el artículo El/La marcará la diferencia.
 - IV. Evitar el masculino genérico sustituyéndolo por fórmulas como “Quien suscribe” (en lugar de “El que suscribe”) o “Cualquiera puede” (en sustitución de “Todos pueden”).
 - V. Omitir al sujeto. Similar al punto anterior, esta fórmula evita el uso del masculino genérico sin alterar el sentido de la idea. Ejemplos de esta fórmula son: “Cuando se solicite información” (en lugar de “Cuando el ciudadano solicite información”) o “La participación fue masiva” (en sustitución de “Los ciudadanos participaron masivamente”).
 - VI. Uso de genéricos reales. Existen genéricos que no aluden al masculino, de modo que al emplearlos se hayan integrados tanto mujeres como hombres. Algunos ejemplos son: Las jefaturas, La gerencia, El personal o La clase política (en lugar de “Los jefes”, “Los gerentes”, “Los trabajadores” o “Los políticos”, respectivamente).
 - VII. Uso de plurales genéricos. Semejante al punto anterior, existen plurales neutros, tal es el caso de: El funcionariado, Las personas, La ciudadanía o El con-

-
1. Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2017). Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista. Ciudad de México. Disponible en <https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>
 2. Diédhiou, G., Ugalde, Y. y Bellón, B. (2015). Guías básicas. Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje. México. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GuiaBasica-Uso_Lenguaje_Ax.pdf
 3. Guichard, C. (2015). Manual de comunicación no sexista. Hacia un lenguaje incluyente. Instituto Nacional de las Mujeres [INMUJERES]. Ciudad de México. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101265.pdf
 4. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. [INAI]. (2021). Guía de comunicación incluyente y no sexista en el INAI. Ciudad de México. Disponible en <https://micrositios.inai.org.mx/derechoshumanos/wp-content/uploads/2021/04/guiadecomunicacionincluyenteynosexistaenelinai.pdf>
 5. Instituto Nacional Electoral [INE]. (Sin fecha). Manual para el uso de un Lenguaje Ciudadano e Incluyente para el Instituto Nacional Electoral. Recuperado el 11 de agosto de: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/MANUAL-PARA-EL-USO-DE-LENGUAJE-CIUDADANO-E-INCLUYENTE-PARA-EL-INE.pdf>

greso (en sustitución de “Los funcionarios”, “Los hombres”, “Los ciudadanos” o “Los diputados”).

- VIII. Desdoblamiento. Esta operación consiste en referir los artículos o sustantivos masculino y femenino en la misma oración, por ejemplo: “Los mexicanos y las mexicanas”. El uso reiterado del desdoblamiento puede resultar monótono y hasta molesto, por ello se sugiere emplearlo en combinación con las estrategias anteriores; así mismo, se recomienda alterar el orden (a veces emplear el artículo/sustantivo masculino en primer lugar y otras en segundo lugar).

b) Visibilizar a otros grupos marginados.

- I. Etnicidad. Se sugiere suplir el uso de sustantivos como “Indio” por expresiones que reflejen su condición étnica y humana, por ejemplo: persona indígena, pueblos indígenas o comunidad indígena.
- II. Discapacidad. Análogo al punto anterior, se sugiere emplear expresiones como “persona con discapacidad” en lugar de otros términos que, además de no reflejar con precisión la condición de la persona, la estigmatizan y resultan ofensivos (tal es el caso de los adjetivos “deficiente” o “incapacitado”). De igual forma, el uso de diminutivos (“sordito”, “cieguito”) poseen una connotación de condescendencia y desvalorización, motivo por el cual también deben evitarse.
- III. Grupo etario. El caso más frecuente de discriminación en el lenguaje por condición de edad ocurre hacia las personas de edad. En ese sentido, debe evitarse el uso de expresiones como “viejitos” o “ancianas”.
- IV. Relativos a la orientación sexual y a la identidad y expresión de género. La experiencia de la sexualidad y del género es ampliamente diversa. No obstante, aún vivimos en una sociedad heteronormada lo cual implica, grosso modo, el predominio de normas sociales basadas en una dicotomía jerárquica del género (hombre/mujer, masculino/femenino) y en la heterosexualidad. Como resultado, se asume que la heterosexualidad y la congruencia sexo-genérica es natural y legítima, de ahí que sea común el empleo de expresiones que señalan peyorativamente aquello que no se ajusta a la norma heterosexual, como por ejemplo el uso de sustantivos como “marimacha”, “maricón” o “vestida” para referir a las personas de la comunidad LGBTI, personas travestis o personas transgénero.
- V. Por condición migratoria. Sustantivos como “mojado” o “ilegal” poseen una carga peyorativa y de descalificación pues se observa en la persona su condición jurídica antes que su condición de persona. Para referirse a estas poblaciones se sugiere el uso de “personas migrantes”.
- VI. Por condición de salud. Las personas somos tan diversas y complejas que una sola de nuestras condiciones no nos define. En ese sentido, cuando se trate de

personas con alguna condición de salud se sugiere referirse a ellas como, por ejemplo, “personas con covid” en lugar de “los covidosos”. Lo anterior se torna aún más importante cuando se trata de condiciones de salud socialmente estigmatizadas como es el caso de las enfermedades mentales y las de transmisión sexual.

4.2 Interseccionalidad

La perspectiva de género reconoce que las desigualdades sociales entre mujeres y hombres producidas por el género se articulan con otras categorías como la condición socioeconómica y la raza, es decir, la perspectiva de género también es interseccional. La interseccionalidad es una herramienta crítica y de análisis de acontecimientos o condiciones para detectar los múltiples sistemas de discriminación que afectan a las personas. La interseccionalidad demuestra que la discriminación funciona dentro de sistemas múltiples de opresión como son: la raza, la clase y el género (Golubov, 2016). Las personas suelen ser discriminadas de manera interrelacionada por las condiciones antes mencionadas. A continuación, se presentan algunos de estos conceptos para contar con un panorama que permita comprender su relación con la perspectiva de género.

Al hablar de **etnia** se hace referencia a cuando una población comparte una identidad común, basada por lo general en una lengua y en ciertos símbolos o costumbres y prácticas culturales, históricas y religiosas (Giménez, 2006). Por su parte, la **clase social** consiste en la adscripción y estratificación social determinada por los vínculos sociales y el capital económico que disponga cada sujeto (Pastor, 1983). Tanto la etnia como la clase social suelen ser condiciones por las cuales se discrimina a las personas restringiendo sus oportunidades y ejercicio de derechos. Ambas presentan una relación –muchas veces estereotipada– con aspectos fenotípicos como el **tono de piel**, siendo éste otro factor de discriminación. Al respecto, se sabe que en México el tono de piel guarda relación con el grado de escolaridad completado, el índice de riqueza, el ingreso y la probabilidad de movilidad social, siendo todos ellos más altos en personas con tonos de piel más claros (COLMEX, s.f.). Así, aunque las mujeres formen parte de un grupo socialmente en desventaja, aquellas que cuentan con un ingreso económico más alto tienen mayores posibilidades de tejer relaciones sociales que les provean de beneficios, además que pueden acceder a más servicios y bienes. En Latinoamérica, las mujeres indígenas, en condición de pobreza, afrodescendientes, residentes de zonas rurales, migrantes y en situación de discapacidad experimentan mayores dificultades para acceder a la información pública (García, 2021).

Otras de las condiciones que deben tomarse en cuenta al incorporar la perspectiva de género son la **identidad de género**, la orientación sexual y la expresión de género. La primera se refiere a la vivencia interna e individual del género que puede corresponder o no

con el sexo asignado al nacer. Incluye la vivencia personal del cuerpo y otras expresiones de género como la vestimenta, el modo de hablar y los modales (CONAPRED, 2016). Por su parte, la **orientación sexual** consiste en la atracción emocional, afectiva y/o sexual por un género diferente al suyo (heterosexual), su mismo género (homosexual), ambos géneros (bisexual) y/o cualquier persona independientemente de su sexo, género, identidad u orientación sexual (CONAPRED, 2016). Finalmente, la **expresión de género** se refiere a la manera en que las personas expresamos nuestro género a través de comportamientos, actitudes, hábitos, gestos y vestimenta considerados socialmente como femeninos o masculinos (CONAPRED, 2016; Castillo, 2019). La expresión de género permite identificar a las personas como femeninas, masculinas (Alcaraz y Alcaraz, 2008) o no binarias, y puede o no ajustarse a las expectativas sociales, es decir, una mujer puede tener una expresión de género masculina independientemente de su orientación e identidad sexual. Las personas cuya expresión de género no se ajusta a los estereotipos y expectativas sociales (como es el caso de hombres afeminados o mujeres masculinas) suelen ser objeto de discriminación y violencia, viendo limitado el ejercicio pleno de sus derechos.

Las personas cuya identidad y expresión de género no se corresponden con el género que se les asignó al nacer y/o que cuentan con una orientación sexual no hegemónica también son objeto de discriminación en diversos ámbitos y espacios. La intersección de alguno de estos aspectos con condiciones étnicas y sociales de desventaja, incrementan las probabilidades y los efectos de la discriminación.

Finalmente, en el contexto actual donde las tecnologías de la información y la comunicación (TICs) han permeado la vida social hay que sumar una condición más que, en conjunción con las anteriores, influye en el ejercicio -o no- del DAIP, nos referimos a la **brecha digital**. Se trata de una distribución diferenciada en el acceso, uso y apropiación de las TICs (Gómez, Alvarado, Martínez y Díaz, 2018), en ese sentido refleja las diferencias sociales, económicas, culturales, étnicas y raciales que existen en las sociedades (Berrío, Marín, Ferreriro y Chagas, 2017). Se expresa en, por ejemplo, la carencia de infraestructura para conectarse a internet o el desconocimiento sobre el uso de tecnologías y dispositivos digitales. Constituye una forma de discriminación que descansa en desigualdades preexistentes, se articula con ellas y tiende a exacerbarlas (Mendoza y Carldera, 2014). Entre algunas de esas desigualdades se encuentran las asociadas al género; al respecto, en México se ha documentado que la brecha digital afecta más a las mujeres de escasos recursos económicos, bajo nivel educativo (ÍNDICE social, 2021), de procedencia indígena y que habitan en zonas rurales (Pérez, s.f.). A lo anterior se suman barreras culturales derivadas del género que engrosan la brecha digital en detrimento de las mujeres tales como la doble o triple carga laboral que deriva en la falta de tiempo para conectarse a internet, la censura proveniente de la violencia de género o la brecha salarial que dificulta a las mujeres el pago de estas tecnologías (Antón, 2013). La brecha digital también limita a los

grupos vulnerables la posibilidad de solicitar información pública por medios digitales. Por estos y otros motivos, hoy día la brecha digital representa una amenaza para minorías y grupos vulnerables en términos de igualdad, democracia y justicia social (UN, 1995).

4.3 Reconocimiento de estereotipos y prácticas discriminatorias

Incorporar la perspectiva de género a los procesos de acceso a la información, rendición de cuentas y protección de datos personales parte del reconocimiento de que las personas ejercen sus derechos de forma diferenciada debido a las condiciones de mayor o menor vulnerabilidad que experimentan en función de su género. Al incorporar la perspectiva de género se busca eliminar las barreras de las personas para el acceso a la información, así como impulsar que las instituciones generen información libre de estereotipos que además de reproducir desigualdades, sesgan el análisis de los fenómenos sociales.

Los estereotipos son ideas preconcebidas sobre características y roles que se supone tienen las personas por pertenecer a cierto grupo social (CONAPRED, 2016). En el caso de los estereotipos de género, se asume que hombres y mujeres, solo por el hecho de serlo, poseen de forma natural ciertos atributos. El estereotipo de feminidad suele relacionarse con características como sensibilidad, debilidad, sumisión, y roles como la maternidad y el trabajo de cuidados; por su parte, el estereotipo de masculinidad se expresa en el rol de proveedor y líder, así como en atributos como fortaleza, racionalidad, valentía y violencia (INMUJERES, s.f.). Un estereotipo de género asociado a las TICs es que las mujeres son menos hábiles en el uso y diseño de esas tecnologías en comparación con los hombres. Los estereotipos de género refuerzan las desigualdades entre mujeres y hombres ya que limitan sus posibilidades de ser y hacer en el mundo; así mismo, suelen usarse para justificar la violencia hacia las personas que no se ajustan a los estereotipos (INMUJERES, s.f.).

4.5 Buenas prácticas

El Programa EUROsociAL (Forest, 2018) identifica 27 buenas prácticas en diversos países europeos en materia de género y acceso a la información. Dentro de estas prácticas, se reporta la relevancia de producir, acceder y utilizar datos públicos desagregados por sexo, así como la creación de índices de género. De igual forma, se destaca la importancia de producir, acceder y emplear datos sobre la violencia de género, así como establecer mecanismos para su difusión, actualización y monitoreo mediante la realización de índices, encuestas y observatorios. Se ha probado que la producción, la accesibilidad y la utilización de datos públicos con PEG impacta en los procesos legislativos y fungen como herramientas para construir presupuestos sensibles al género.

Algunas de las buenas prácticas que promueve la Organización de Estados Americanos en materia de transparencia y acceso a la información pública con PEG se relacionan con la articulación entre el DAIP y las políticas más amplias de prevención de la violencia contra las mujeres y de protección de las mujeres que sufren violencia. Al respecto, la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre acceso a la información pública (OEA, 2021) señala en su art. 24 que “el sujeto obligado diseminará información de interés de la mujer, en particular la relacionada con la discriminación y violencia de género y producirá, a partir de la información que se encuentre en su posesión, custodia o control, estadísticas sobre la violencia y la discriminación de las mujeres, así como otra clase de información cualitativa y cuantitativa relacionada”.

En función de lo anterior, los Estados deben garantizar el establecimiento de mecanismos de recopilación, producción y difusión de información sobre casos de violencia y discriminación contra las mujeres; y promover el acceso a la información de las mujeres en el ámbito de la administración de la justicia. Es de vital importancia que las mujeres que se encuentran en riesgo de sufrir violencia puedan tener acceso a la información sobre los mecanismos de protección existentes; para ello es necesario maximizar la difusión de los servicios disponibles.

Como puede advertirse, las buenas prácticas se relacionan con la perspectiva intercultural al menos en tres ámbitos (CIDH y OEA, 2015): 1) la producción de estadísticas que permitan visibilizar las distintas cosmovisiones, prácticas y necesidades de diversos grupos de mujeres como son las mujeres indígenas, mujeres afroamericanas, mujeres de la diversidad sexual, mujeres migrantes; 2) la creación de espacios para que actores no estatales participen en la recopilación y producción de información; y 3) asegurar la posibilidad de que la información se difunda en diversos idiomas y de manera accesible para las diversas poblaciones de interés. A continuación, se presentan sugerencias de aplicación para cada uno de los niveles implicados en el ejercicio del DAIP.

4.5 Niveles de aplicación

- a. **Solicitud.** Es el punto de partida; representa lo que la persona usuaria desea saber. Ya sea que la persona solicitante dirija su petición directamente al sujeto obligado o lo haga por medio de uno de los órganos garantes, cualquiera de estas dos figuras debe recibir la solicitud con pertinencia cultural y de género, especialmente si la solicitud se presenta de forma presencial (García, 2021). La pertinencia cultural y de género engloba prácticas como el asesoramiento sensible y empático, evitando conductas o expresiones que descalifiquen, humillen, estigmaticen o desalienten a la persona usuaria. Así mismo, corresponde a los sujetos obligados y órganos garan-

tes dar seguimiento a las solicitudes desagregando la información por sexo y otras categorías de que se disponga, siempre velando por el principio de privacidad.

- b. Respuesta y Apelación. La respuesta puede ser satisfactoria o no satisfactoria, en el primer caso, se concluye el proceso; en el segundo caso, la persona usuaria puede presentar un recurso de apelación. Si ello ocurre, deberá analizarse, entre otras cosas, si la información requerida guarda relación con un asunto que preocupe a algún grupo vulnerable o en desventaja (García, 2021). Como se mencionó previamente, las prácticas discriminatorias se encuentran a tal grado normalizadas que muchas veces las personas operan con base a ellas sin darse cuenta, generando en este caso, respuestas incompletas porque se asume que el asunto y/o la persona solicitante no son importantes.

La siguiente respuesta deberá reparar los sesgos o ausencias de información, así como contemplar todos aquellos datos desagregados que se hayan omitido en la primera.

- c. Resolución/Sanción. Aún en el caso de que la apelación no sea aceptada, los órganos garantes pueden aconsejar/asesorar a las personas solicitantes sobre cómo dirigirse a otras instancias si así lo desean. Ya sea que la apelación sea aceptada o no, en el primer caso el sujeto obligado, y en el segundo los órganos garantes, han de dirigirse hacia la población solicitante siguiendo los principios de no discriminación.

Aunado a lo anterior, García (2021) subraya la importancia de que los órganos garantes cuenten con la capacidad suficiente para:

- a. Asesorar a los sujetos obligados en el trato digno de las personas solicitantes y en la identificación de los temas de interés de poblaciones en desventaja, así como en la producción de información que refleje la realidad social.
- b. Apoyar a las instituciones públicas, especialmente aquellas que figuran como sujetos obligados, en el diseño de normativas que incorporen la perspectiva de género.

4.6 Identificación y descripción de temáticas

- Temáticas
- Violencia
- Educación
- Empleo
- Salud sexual y reproductiva
- Acceso a servicios públicos
- Participación política

- Acceso a la justicia
- COVID-19
- Otros

4.7 Opciones de búsqueda

- Organismo garante
- Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
- Organismos Garantes de las Entidades Federativas
- Auditoría Superior de la Federación, Archivo General de la Nación
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía
 1. Año
 2. Fecha de sesión
 3. Número de expediente
 4. Fecha de resolución
 5. Comisionado/a ponente
 6. Sujeto obligado
 7. Sentido de la resolución
 8. Votos particulares/disidentes
 9. Por tema
- Violencia
- Educación
- Empleo
- Salud
- Acceso a servicios públicos
- Participación política
- COVID-19
- Otros

- Por población
- Mujeres
- Jóvenes
- Niñas y niños
- Personas de edad
- Población LGBTI
- Personas indígenas
- Personas migrantes
- Otros

4.8 El orden de las resoluciones y la información que se visualizará

A medida que se vaya alimentando el repositorio de resoluciones con perspectiva de género, se sugiere que se presente uno o ambos de los formatos que se mencionan a continuación. El propósito de dichos formatos es presentar cada resolución en una modalidad amigable y de fácil lectura para cualquier tipo de público.

Propuesta de formatos:

1. De acuerdo al formato utilizado en el documento “Resoluciones en materia de derechos humanos, igualdad y género” publicado por el INAI en Marzo de 2019.
2. Mediante un flujograma para mostrar el procedimiento de una resolución cuando se aplica la perspectiva de género.

4.9 Recomendaciones en materia de protección de datos personales

El derecho a la protección de datos personales establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser garantizado de conformidad con los derechos de las mujeres. Por lo anterior, tanto el diseño de las normas, políticas públicas, la interpretación jurídico-administrativa de los órganos garantes y la implementación debe estar orientada a la PEG. Las recomendaciones deberán orientar los ejes y estrategias de transversalización de los derechos de las mujeres en la protección a los datos personales.

Es importante destacar la existencia de información considerada como materia reservada o restringida por la normativa vigente, tanto desde la perspectiva del interés público (seguridad ciudadana, procesos judiciales, vulneración de tratados internacionales), como desde el interés privado (derecho a la privacidad, seguridad personal, intereses comerciales legítimos, patentes y derechos de autor) (García, 2021). Por ejemplo, cuando se presenten casos de violencia contra las mujeres y/o violencia de género, los órganos garantes deben poseer criterios para reconocer cuando deben primar los parámetros de confidencialidad. Asimismo, la privacidad de datos debe tomar en consideración la legislación vinculada a los casos, como por ejemplo la que afecta a los derechos de los menores de edad o a otros grupos en condiciones de vulnerabilidad. Lo anterior en función de que este tipo de población corre especial riesgo de revictimización, persecución, intimidación, censura e, incluso, vulneración de su integridad.

5. ¿PARA QUÉ RESOLVER CON PERSPECTIVA DE GÉNERO?

La incorporación de la PEG en las resoluciones de acceso a la información es un punto de partida para garantizar el acceso a información desagregada no solamente por sexo, sino por otras variables de desigualdad social como son la etnicidad y la identidad de género, entre otros, lo que permite generar mejores diagnósticos sobre brechas de género en diversas áreas como el empleo, el trabajo de cuidados, la educación y el acceso a servicios de protección social. Así mismo, resolver con perspectiva de género permite generar mejores diagnósticos sobre el tipo de información que buscan las mujeres y las formas o los medios de solicitarla, para con ello mejorar los mecanismos de acceso efectivo y sobre todo información que es relevante para ellas y otros grupos en vulnerabilidad.

Como se mencionó anteriormente, el acceso a la información es un derecho que repercute de manera muy importante como facilitador de otros derechos. En muchos casos es imprescindible para que las personas puedan ejercer otros derechos (CIDH y OEA, 2015). En otras palabras, a medida que el Estado garantice el acceso a la información y las resoluciones con PEG, se estarán fortaleciendo las bases para exigir otros derechos. “[...] la falta de respeto y garantía de este derecho para las mujeres puede ocasionar una vulneración de sus derechos a vivir libres de violencia y discriminación” (OEA, 2021); por el contrario, cuando las mujeres acceden al DAIP con PEG, se espera que puedan contar con mayores herramientas para tomar decisiones informadas, lo que puede coadyuvar a prevenir la violencia y hacer efectivo el acceso a la justicia.

LISTA DE SIGLAS



CEDAW	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNDH	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
COLMEX	El Colegio de México
CONAPRED	Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación
DAIP	Derecho de acceso a la información pública
DOF	Diario Oficial de la Federación
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
INE	Instituto Nacional Electoral
INMUJERES	Instituto Nacional de las Mujeres
PEG	Perspectiva de género
TICs	Tecnologías de la Información y la Comunicación
OEA	Organización de los Estados Americanos
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
ONU	Organización de las Naciones Unidas
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas

FUENTES BIBLIOHEMEROGRÁFICAS

Alcaraz, R., y Alcaraz, A. (2008). El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Textos del Caracol. México. Recuperado el 8 de julio de 2021 de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Derecho%20No%20discriminacion%20identidad%20%20sexogenerica.pdf

Antón, A. (2013). La desigualdad social. *Ponencia (revisada) presentada en las X Jornadas de Pensamiento Crítico. Jornadas organizadas por Acción en Red*. Recuperado el 4 de julio de 2021 de <http://www.pensamientocritico.org/antant0114.pdf>

Article 19. Free Word Centre. (June 2019). Tackling gender inequality through access to inform. London.

Articulación Regional Feminista (2019) “Retos y Oportunidades de las instituciones encargadas de cerrar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres en América Latina: una mirada a través de la transparencia Septiembre 2019” en <https://equis.org.mx/projects/retos-y-oportunidades-de-las-instituciones-encargadas-de-cerrar-la-brecha-de-desigualdad-entre-hombres-y-mujeres-en-america-latina-una-mirada-a-traves-de-la-transparencia/>

Berrío, C., Marín, P., Ferreira, E. y Chagas, E. (2017). Desafíos de la inclusión digital: antecedentes, problemáticas y medición de la brecha digital de género. *Psicología, Conocimiento y Sociedad*, 7(2), 121-151. Disponible en <http://www.scielo.edu.uy/pdf/pcs/v7n2/1688-7026-pcs-7-02-00121.pdf>

Bloom, S. (2008). *Violence Against Women and Girls: A Compendium of Monitoring and Evaluation Indicators*. North Carolina: Carolina Population Center.

Castañeda, I. y Díaz, Z. (2020). Desigualdad social y género. *Revista Cubana de Salud Pública*, 46(4). Disponible en <http://scielo.sld.cu/pdf/rcsp/v46n4/1561-3127-rcsp-46-04-e1991.pdf>

Castillo, N. (30 de octubre de 2019). Ni hombres, ni mujeres. Expresiones de la diversidad de género. Recuperado el 3 de julio de 2021 de <http://ciencia.unam.mx/leer/923/ni-hombres-ni-mujeres-expresiones-de-la-diversidad-de-genero>

CEDAW. (2010). *Recomendación general N. 28, 16 de diciembre de 2010*.

CIDH y OEA. (2015). *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y administración de justicia*. Washington: OEA. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Recuperado el 23 de julio de 2021 en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsrdB0H1I5979OVGGB%2BWPAXiks7ivEzdmLQdosDnCG8FaqoW3y%2FrwBqQ1hhVz2z2lpRr6MpU%2B%2FxEikw9fDb-YE4QPfDIWVIMIVkoM%2B312r7R>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2015). *Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas*. Costa Rica: OEA.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos [CNDH]. (Sin fecha). ¿Qué son los Derechos Humanos? Recuperado el 11 de julio de 2021 de <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [CONAPRED]. (2016). *Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*. México. Disponible en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Glosario_TDSyG_WEB.pdf

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 23 de julio de 2021 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) Recuperado el 23 de julio de 2021 en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará). Recuperado el 26 de julio de 2021 de https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf

El Colegio de México [COLMEX]. (Sin fecha). *El color de México. Vida y color de piel*. Recuperado el 19 de agosto de <https://colordepiel.colmex.mx/vida/>

Forest, M. (2018). *Derecho de acceso a la información e igualdad de género. Una reflexión desde Europa*. Herramientas EUROsociAL No. 13. Aprendizajes en cohesión social. Programa EUROsociAL. Madrid.

Gamba, S. (marzo de 2008). ¿Qué es la perspectiva de género y los estudios de género. *Mujeres en Red*. El Periódico Feminista. Recuperado el 8 de agosto de <https://www.muje-resenred.net/spip.php?article1395>

García, A. I. (2018). *Producto 4. Modelo metodológico para incorporar el enfoque de género en los sistemas DAIP de América Latina*.

García, A. (2021). Incorporación del enfoque de género en los sistemas y políticas de transparencia y acceso a la información pública en América Latina. Resultados del proyecto de la Red de Transparencia y Acceso a la Información (RTA) y el programa EUROsociAL desarrollado entre 2017-2020. EUROsociAL. Madrid.

Gil, A., Vitores, A., Feliu, J. y Val, M. (2011). Brecha digital de género: Una revisión y una propuesta. *Teoría de la Educación. Educación y Cultura en la Sociedad de la Información*, 12(2): 25-53.

Giménez, G. (2006). El debate contemporáneo en torno al concepto de etnicidad. *Cultura y representaciones sociales*, 1(1), 129-144. Recuperado en 27 de julio de 2021, de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-81102006000100005&lng=es&tlng=es

Golubov, N. (2016). Interseccionalidad. En H. Moreno & E. Alcántara (Eds.), *Conceptos clave en los estudios de género Vol. 1* (pp. 197–213). México: Programa Universitario de Estudios de Género, UNAM.

Gómez, D., Alvarado, R., Martínez, M. y Díaz, C. (2018). La brecha digital: una revisión conceptual y aportaciones metodológicas para su estudio en México. *Entreciencias: diálogos en la sociedad del conocimiento*, 6(16), 47-62. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/4576/457654930005/html/>

ÍNDICE Social (12 de julio de 2021). Brecha digital de género en México. Recuperado el 14 de julio de 2021 de <https://incidesocial.org/brecha-digital-de-genero-en-mexico/>

Instituto Nacional Electoral [INE]. (Sin fecha). Manual para el uso de un Lenguaje Ciudadano e Incluyente para el Instituto Nacional Electoral. Recuperado el 11 de agosto de: <https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2017/10/MANUAL-PARA-EL-USO-DE-LENGUAJE-CIUDADANO-E-INCLUYENTE-PARA-EL-INE.pdf>

Instituto Nacional de las Mujeres [INMUJERES]. (Sin fecha). Glosario para la igualdad. Consulta en línea. Disponible en <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/estereotipos-de-genero>

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la correspondiente ley federal. Recuperado el 27 de julio de 2021 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTAIP_200521.pdf

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Recuperado el 27 de julio de 2021 en <https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/ley%20Federal%20para%20Prevenir%20la%20Discriminaci%F3n%281%29.pdf>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Recuperado el 26 de julio de 2021 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Recuperado el 27 de julio de 2021 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_200521.pdf

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres. Recuperado el 26 de julio de 2021 en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_140618.pdf

Lombardo, E. (2003). El mainstreaming. La aplicación de la transversalidad en la Unión Europea. *Aequalitas: Revista Jurídica de Igualdad de Oportunidades Entre Mujeres y Hombres*, 13, 6-11.

Mendoza, J. y Caldera, J (2014). Umbrales para la determinación de la brecha digital: comparativa entre regiones desarrolladas. *Transinformação*, 26, 125-132. Disponible en <https://www.scielo.br/j/tinf/a/v6gZqZHYCYFzmnXvmdMCSCJ/?lang=es>

Neuman, L. (2016). The Right of Access to Information: Exploring Gender Inequities. *IDS Bulletin*, 47(1): 83-98.

ONU Mujeres. (2018) México ante la CEDAW. Disponible en: <https://www.onu.org.mx/wp-content/uploads/2019/04/MEXICO-ANTE-LA-CEDAW-2018-web.pdf>

Organización de Estados Americanos. [OEA]. (2021). Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública. Washington.

Pastor, R. (1983) Sobre la teoría, la terminología y el enfoque de la estructura social en la historia. *Estudios sociológicos*, 1 (3), 577-588. Recuperado en 27 de julio de 2021, de <https://estudiossociologicos.colmex.mx/index.php/es/article/download/1331/1331/>

Pérez, G. (Sin fecha). Brecha digital de género en México. ¿De qué hablamos cuando hablamos de acceso? World Wide Web Foundation, Sweden, UN Women. Recuperado el 13

de julio de 2021 de <https://www.derechosdigitales.org/wp-content/uploads/de-que-hablamos-cuando-hablamos-de-acceso.pdf>

Programa para la Cohesión Social en América Latina [EUROsociAL] y Red de Transparencia y Acceso a la Información [RTA]. (Sin fecha). Modelo de medición: una brújula en el camino. Disponible en: https://eurosocial.eu/fichas_descargables/modelo-de-medicion-una-brujula-en-el-camino/

Solís, P. (2017). *Discriminación estructural y desigualdad social. Con casos ilustrativos para jóvenes indígenas, mujeres y personas con discapacidad*. Secretaría de Gobernación [SEGOB], Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación [CONAPRED], Comisión Económica para América Latina y el Caribe [CEPAL]. Recuperado el 12 de julio de 2021 de https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/DiscriminacionEstructuralAx%20.pdf

Tepichin, A. (2018). Estudios de género. En H. Moreno & E. Alcántara (Eds.), *Conceptos clave en los estudios de género Vol. 2* (pp. 97–107). Ciudad de México, México: Centro de Investigaciones y Estudios de Género - UNAM.

United Nations [UN]. (1995). Conferencia Mundial sobre la Mujer. Disponible en http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/100073.pdf

United Nations [UN]. (17 de julio de 2019). ¿Qué es la desigualdad? Recuperado el 3 de julio de 2021 de <https://news.un.org/es/story/2019/07/1459341>

United Nations [UN]. (Abril, 2020). Policy brief: The impact of COVID-19 on women. Disponible en https://www.un.org/sites/un2.un.org/files/policy_brief_on_covid_impact_on_women_9_apr_2020_updated.pdf

United Nations International Children's Emergency Fund [UNICEF] (2017). Comunicación, infancia y adolescencia. Guía para Periodistas. https://www.unicef.org/argentina/sites/unicef.org/argentina/files/2018-04/COM%201_PerspectivaGenero_WEB.pdf

United Nations Population Fund. [UNFPA]. (Marzo, 2020). COVID-19: A gender lens. Protecting sexual and reproductive health and rights and promoting gender equality. Disponible en https://www.unfpa.org/sites/default/files/resource-pdf/COVID-19_A_Gender_Lens_Guidance_Note.pdf

UN-Women. (2021). UN Women. Training Centre.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales